

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105** Fecha: 11/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00098	Ordinario	JAIME EFRAIN - ENRIQUEZ ZARAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aplaza diligencia Aud Virtual de lectura de sentencia para el lunes 10 julio 2023 H:04:00 p.m/JFRB	10/07/2023	1
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Auto aclara nombres en providencia de Union Temporal Aimentos Penitenciarios 2023, flm	10/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **014** Fecha: **11/07/2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
1900131 05 002 2022 00324	Ejecutivo	GUSTAVO - CARMONA CORREA	MARIA FIDELINA - SILVA PARUMA	Traslado Recurso Apelación	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 2 1 9

Popayán, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA
APODERADO: Dr. JAMES RAMOS CARABALI
DEMANDADA: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00098 00.

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encuentra programada para las 04:00 p.m. del día de hoy, la audiencia pública virtual de lectura de la correspondiente sentencia; y, en razón a que en esta misma fecha, siendo las 09:30 a.m., se ha iniciado la audiencia del art 114 del CPTSS al interior del proceso especial de Fuero Sindical en acción de permiso para despedir, con radicado 2023-00098, siendo demandante la Sociedad COMCEL S.A., en contra del trabajador WILLIAM JAVIER ELVIRA RIASCOS; encuentra el suscrito Juez, la necesidad de posponer la realización de la audiencia de lectura de sentencia y procederá a fijar nueva fecha y hora para su evacuación.

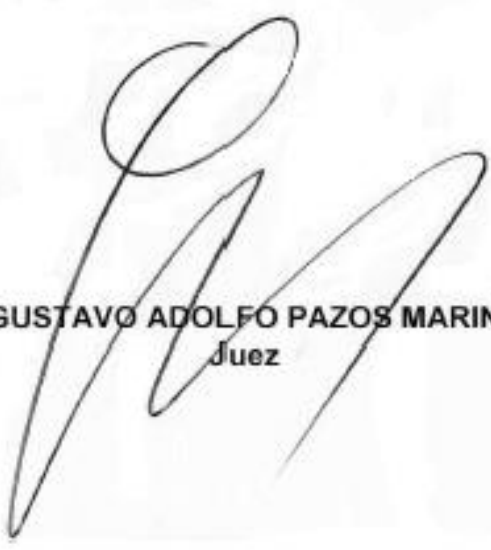
En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APLAZAR** la celebración de la audiencia programada para el día de hoy a las 04:00 p.m., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para que tenga lugar la **audiencia pública** de lectura de sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme a la apretada programación de audiencias señaladas por el Despacho, la hora de las **04:00 de la tarde** del día lunes diecisiete (17) de **julio** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer (virtualmente) las partes.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 105 FIJADO HOY, 11 de julio de 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA
Accionado(s)	BIRGADA 29 EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS
Apoderado	A nombre propio
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2023 00136 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 053-2023
Temas y Subtemas	Derecho al Debido proceso Administrativo
Decisión	Declara Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Popayán Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 170591.303 de Arauca, en contra de la BRIGADA 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS “DCCAE”.

II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra de la BRIGADA 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS “DCCAE”, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo e igualdad.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que posee una arma de fuego, tipo pistola, marca JERICO, con número de serie 38325554, con permiso para porte número 1948657, la cual la tiene para su seguridad personal, la de su familia y de su finca, ya que en la región donde vive es bastante insegura.

Informa que el permiso del arma se venció el 29 de octubre de 2022, el cual no logró revalidar por falencias presentadas en la plataforma del Departamento Control Comercio de Armas (cambios en el sistema generando traumatismos a los usuarios).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Expone que finalmente el 01 de febrero del presente año, pudo iniciar el trámite de revalidación en la plataforma, como lo indica la normatividad del DCCAE, cargando la documentación solicitada por el sistema, presentó la respectiva entrevista en la Seccional Control Comercio de Armas.

Señala que le fue informado que ocho (8) días posteriores a la Entrevista, podía realizar el respectivo pago y así obtener nuevamente el permiso de porte del arma de fuego.

Indica que han transcurrido 4 meses, sin que se le haya notificado decisión alguna por parte del DCCAE.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante al Juez Constitucional:

Autorización por parte de quien corresponda, continuar con el proceso administrativo normal de revalidación del permiso de porte del arma de fuego.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0484 del 23 de junio del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio de dos (2) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto respecto al trámite administrativo de **REVALIDACIÓN de Permiso** para porte de arma de fuego **Número 1948657** que ostenta el accionante JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA, sobre la pistola marca JERICO con número de **Serie 38325554**, para su seguridad personal y familiar, trámite formalmente iniciado desde el 01 de febrero de 2023 sin que se conozca resultado alguno, anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

Mediante oficios 0633, 0634, 0635 del 23 de junio del 2023, se le notificó y corrió traslado, al Señor Comandante de la Brigada 29 del Ejército Nacional, al Director DCCAE (Señor Coronel RIOS ROMAN HOOVER HARLEY) y, al Jefe Seccional Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos N° 79 de la Brigada 29 del Ejército Nacional con sede en el CANTON MILITR DE POPAYÁN (Señor SP. SERRANO NIVIA DIEGO FERNANDO) respectivamente, de la presente acción impetrada en su contra.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La **Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional**, a través del **Jefe de Estado Mayor y segundo Comandante de la vigésima Novena Brigada** y, del **Jefe Seccional Control Comercio de Armas 79**, mediante correo electrónico del 27 de junio del cursante año, procedió a contestar la tutela de la referencia.

De entrada Informa que la Oficina de Correspondencia de la Brigada 29, no registra o recibió la petición alegada por el accionante José Gregorio Blanco Quenza.

No obstante, señala que mediante **radicado 2023629001401831** en esa misma data, 27 de junio de 2023, **emitió respuesta al ciudadano** y se envió al correo electrónico: jgreh93@hotmail.com , informándole:

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
VIGESIMA NOVENA BRIGADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023629001401831**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-CECAU-BR29-JEM-SCCAE79-1.9

Popayan Cauca 27 de junio de 2023

Señor
JOSE GREGORIO BLANCO QUENZA
petionario
Finca abejas vereda bogota
Arauca - arauca
jgreh93@hotmail.com

Asunto: Respuesta oficio

Con toda atención me permito informar que la petición que indica en los hechos de referencia descritos en el auto interlocutorio No 0484 firmado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN juez segundo laboral, que la oficina de correspondencia de la BR29 no registra o recibió su solicitud, no obstante, me permito emitir respuesta a su escrito.

Una vez verificado el Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones, el ciudadano identificado con cédula 17591303 registra el inicio del trámite de revalidación No 1-04-79-202302-94 del 28 de febrero de 2023, el cual fue autorizado por el señor coronel jefe de estado mayor de la BR29 el día 17 de marzo de 2023 y aceptado por el usuario el 21 de marzo de 2023, actualmente se encuentra en estado "liquidación INDUMIL"

El Departamento Control Comercio de Armas, Explosivos y Municiones, dando cumplimiento a lo estipulado en la normatividad vigente y bajo la premisa de la transparencia y acceso a la información cuenta con la página web www.controlarmas.mil.co así mismo implementó la plataforma Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM 2.0). esta plataforma esta parametrizada con los procesos y procedimientos vigentes para garantizar el debido proceso y requiere una interacción entre el usuario y los funcionarios que intervienen.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al diagrama que se encuentra en la página web y adjunto al presente texto (figura 1), se recomienda descargar los formatos de origen y vinculación que exige la Industria Militar INDUMIL para el pago

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Avenida los cuarteles #60-00 Popayán cauca
Teléfono 3067341637 ext. 60776
BR29@buzon@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PÚBLICA

Pág. 2 de 3



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629001401831 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-CECAU-BR29-JEM-SCCAE79-1.9

correspondiente, acercarse al almacén INDUMIL de Popayán con dichos formularios y copia de su documento de identidad, realizar el pago, cargar el soporte en la plataforma, validar los datos de impresión y esperar la notificación de entrega del permiso.

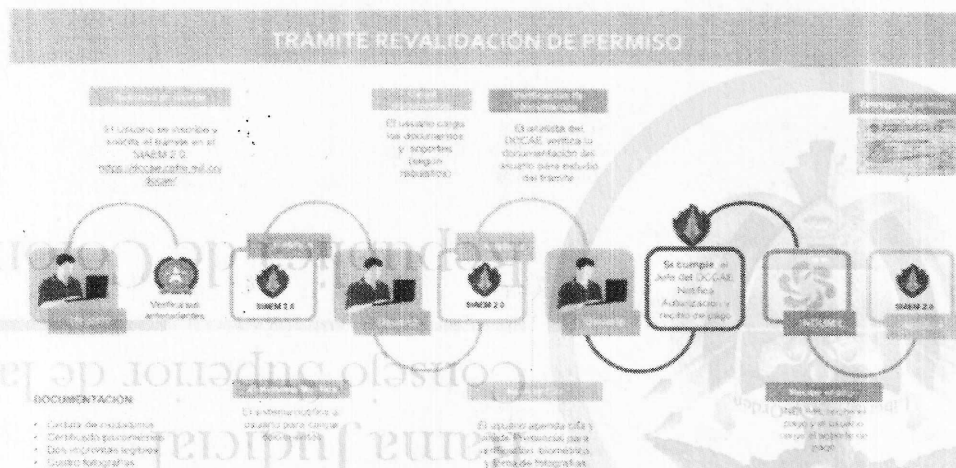


Figura 1. Diagrama Procedimiento de revalidación

Historial de gestión del proceso 1-04-79-202302-94						
ME RECUERDE EL SEÑORADO						
No.	Fecha Actividad	Nombre Documento	Estado	Fecha Realización	Usuario Asignado	Aplicación/Procedimiento
1	04/04/2023	Recibo Documento: Expediente Judicial, Tipo Documento: Formularios de inscripción	VERIFICADO			
2	04/04/2023	Recibo Documento: Cargo Formal de inscripción y subpunto de oficio	VERIFICADO			
3	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
4	04/04/2023	Recibo Documento: Cargo Formal de inscripción y subpunto de oficio	VERIFICADO			
5	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
6	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
7	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
8	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
9	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
10	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
11	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
12	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
13	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
14	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
15	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
16	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
17	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
18	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
19	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
20	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
21	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
22	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
23	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
24	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
25	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
26	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
27	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
28	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
29	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
30	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
31	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
32	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
33	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
34	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
35	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
36	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
37	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
38	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
39	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
40	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
41	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
42	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
43	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
44	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
45	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
46	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
47	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
48	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
49	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
50	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
51	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
52	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
53	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
54	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
55	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
56	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
57	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
58	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
59	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
60	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
61	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
62	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
63	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
64	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
65	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
66	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
67	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
68	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
69	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
70	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
71	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
72	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
73	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
74	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
75	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
76	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
77	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
78	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
79	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
80	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
81	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
82	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
83	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
84	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
85	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
86	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
87	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
88	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
89	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
90	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
91	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
92	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
93	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
94	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
95	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
96	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
97	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
98	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
99	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			
100	04/04/2023	Recibo Documento: Documento de inscripción	VERIFICADO			

Figura 2. Historial de trámite

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Avenida los cuarteles #80-00 Popayán Cauca.
Teléfono 3057341637 ext. 50775
Br29@buzonejército.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PÚBLICA



Pág. 3 de 3

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023629001401831 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-CECAU-
BR29-JEM-SCCAE79-1.9

Identificación	Titular	Estado	Destino	Asignación	Estado de pago	Acciones
17501132	JOSÉ ORLANDO BLANCO GARCÍA	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO
17501132	JOSÉ ORLANDO BLANCO GARCÍA	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO
17501132	JOSÉ ORLANDO BLANCO GARCÍA	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO	EN PROCESO DE PAGO

Figura 3 estado de trámite.

Atentamente,

Teniente Coronel. WILLIAN JOSE MOTTA MONTAÑEZ
Jefe de Estado Mayor y 2do Comandante de la Vigésima Novena Brigada

Elaboró: SP Diego Serrano
Jefe Seccional Control Comercio de Armas No 79

Revisó: TE. Yelini Pizo
Asesor Jurídico BR29

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Avenida los cuarteles #80-00 Popayán cauca.
Teléfono 3057341837 ext. 50775
Bz26@buzonajerato.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA

Explica que de acuerdo al diagrama que se encuentra en la página web (figura 1), se puede establecer que el ciudadano tiene pendiente reclamar el recibo de pago y validarlo ante la Industria Militar INDUMIL, quien es el encargado de realizar los recaudos de dinero y facturación, por lo tanto es el peticionario quien se debe acercar al almacén INDUMIL de Popayán, una vez se realice el pago, se imprime y entrega el permiso.

Finalmente alega que dichas dependencias castrenses, no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

IV. RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1. Copia del permiso porte arma P1948656 clase pistola, marca JERICO N° de serie 38325554, CALIBRE 9MM, Capacidad Carga: 9, validado hasta: 29 octubre 2022.
2. Copia de la Cedula de ciudadanía de la accionante.

Parte accionada:

1) Copia de la respuesta emitida oficiosamente al accionante JOSE GREGORIO BLANCO QUENZA, identificada con el Radicado N° **2023629001401831**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DEMOP-DIV03-CECAU-BR29-JEM-SCCAE79-1.9, remitida al correo electrónico lgreh93@hotmail.com.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 17.591.303 expedida en Arauca, con plenas facultades para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

La **Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional**, es una Unidad Militar, con sede en la ciudad de Popayán, adscrita a la Tercera División del Ejército Nacional, activada como Unidad Operativa Menor el 09 de marzo de 2005, en ceremonia especial realizada en la Plaza de Armas del Batallón de Infantería N° 07 General “José Hilario López”, orientada a defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial y protección de la población civil.

El **Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos “DCCAE”** del Comando General de las Fuerzas Militares, es la Entidad encargada de controlar y autorizar la venta de armas, municiones y explosivos y, por ende la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos por la normatividad vigente.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción.

Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas². Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal *“que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³*.

Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración⁴. En síntesis, *“el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”⁵*.

¹ Sentencia C-248 de 2013.

² Sentencia T-152 de 1992.

³ Sentencia T-917 de 2008.

⁴ Sentencia T-485 de 2009.

⁵ Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La Corte Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo ha concluido igualmente que: "(i) *el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo*"⁶.

Por lo tanto, la acción de tutela, en estos casos es procedente su tramitación.

Ahora bien, **respecto al Control de armas en Colombia**, se sabe que el monopolio de las armas es del Estado (Constitución, artículo 223), por lo que la posesión o porte de las mismas no es un derecho, es una excepción. Quienes deseen portar un arma deben pasar por un proceso de evaluación y análisis que, eventualmente, les da la posibilidad de tener un permiso de porte.

Que la Ley 2197 de 2022, dispuso en sus artículos 30, 31 y 35, la facultad del Gobierno para regular las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, así como los requisitos para la expedición del respectivo permiso, que debe otorgar el Estado a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Del Porte o Tenencia de Arma de fuego: *Es la autorización que el Estado con base en la potestad discrecional de la autoridad militar otorga a las personas naturales para obtener el permiso de uso de armas de fuego.*

Del hecho superado. Reiteración de jurisprudencia:

"El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique,

⁶ Sentencia T-465 de 2009



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.⁷

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁸

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.”

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso respecto al trámite administrativo de revalidación de permiso para porte de arma de fuego Número 1948657 que ostenta el accionante JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA, sobre la pistola marca HERICHO con número de serie 38325554, para su seguridad personal y familiar, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

Caso concreto:

Se encuentra probado en el plenario, que el accionante que posee una arma de fuego, tipo pistola, marca JERICHO, con número de serie 38325554, con permiso

⁷ Sentencia T-162 de 2012.

⁸ Sentencia T-495 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

para porte número 1948657, la cual la tiene para su seguridad personal, la de su familia y de su finca.

Que el permiso del arma venció el 29 de octubre de 2022, el cual no logró revalidar por falencias presentadas en la plataforma del Departamento Control Comercio de Armas.

El accionante JOSÉ GREGORIO inicia el trámite de revalidación en la plataforma, como lo indica la normatividad del DCCAE, cargando la documentación solicitada por el sistema, presentó la respectiva entrevista en la Seccional Control Comercio de Armas, sin que para la fecha de la presentación de la presente tutela, haya recibido respuesta.

Por su parte, la entidad accionada, en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, procedió dar respuesta a la solicitud del accionante BLANCO QUENZA, a través de remisión electrónica al correo suministrado (lgreh93@hotmail.com) del 27 de junio del cursante año, bajo el radicado 2023629001401831, donde le expuso la formalidad de dicho trámite administrativo y el estado actual del mismo.

Explicó al Despacho Judicial, como al accionante que, de acuerdo al diagrama que se encuentra en la página web, se puede establecer que el ciudadano tiene pendiente reclamar el recibo de pago y validarlo ante la Industria Militar INDUMIL, quien es el encargado de realizar los recaudos de dinero y facturación, por lo tanto es el peticionario quien se debe acercar al almacén INDUMIL de la ciudad de Popayán; y, una vez se realice el pago, se le imprimirá y entregará el perseguido permiso.

Se concluye entonces que, la respuesta condicionada dada por parte del Señor Teniente Coronel WILLIAN JOSÉ MOTTA MONTAÑEZ, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Vigésima Noventa Brigada del Ejército Nacional, con sede en el Cantón Militar de la ciudad de Popayán, no conlleva per se, una vulneración contra el derecho fundamental del debido proceso administrativo e igualdad, por cuanto lo solicitado (permiso para porte de arma de fuego) se encuentra supeditado a lo ahí señalado, es decir, a la reclamación por parte del señor JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA, del respectivo recibido de pago y su validación ante el Almacén INDUMIL de Popayán.

Así las cosas, se estima que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado en lo formal, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación al derecho alegado como vulnerado.

Por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

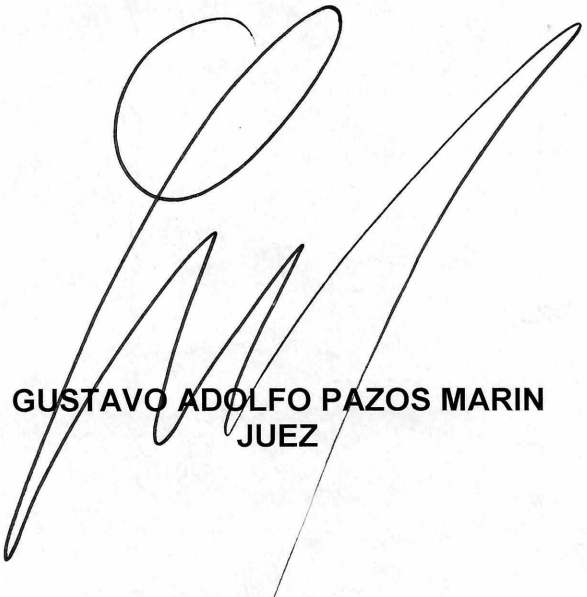
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.591.303 de Arauca, contra de la **BRIGADA 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS “DCCAE”**, por ende, negar las pretensiones del actor, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Jfrb/



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Popayán, diez de Julio de dos mil veintitrés.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: AGUSTIN ALONSO

Accionado: RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, CONSEJO REGIONAL INDIGENA CRIC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINORÍAS ÉTNICAS ROM, DEFENSORIA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, siendo vinculados el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023,

Radicación: 190013105002-2023-00146-00

Teniendo en cuenta que por error en digitación, en el Auto interlocutorio No. 523 del 7 de julio de 2023, aparece vinculada como tercera interesada la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2013, se hace necesario aclarar que el nombre correcto es UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR, el Auto Interlocutorio No. 523 del 7 de julio de 2023, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la encargada del suministro de alimentos para la región 1, a donde pertenece la Cárcel San Isidro de Popayán es UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023,

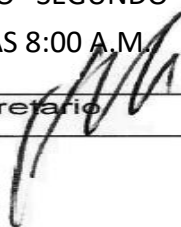
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 105, FIJADO HOY, 11 DE JULIO DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
_____ Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 2 5

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ILMA FLOREZ BETANCUR-c.c. 24.383.550
APODERADO(A):	A NOMBRE PROPIO
ACCIONADAS:	(1) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-PENSIONES–FIDUPREVISORA S.A. –FOMAG REGIONAL CALDAS- (2) DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACION.	19 001 31 05 002 2023 00148 00

La señora MARIA ILMA FLOREZ BETACOUR, identificada con C.C N° 24.383.550 expedida en Anserma, actuando en su propio nombre ha instaurado Acción de Tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-PENSIONES– FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG REGIONAL CALDAS y, al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al considerar vulnerado el **derechos fundamental de petición**, consagrado en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma en contra del **DEPARTAMENTO DEL CALDAS-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y, del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-PENSIONES–FOMAG REGIONAL CALDAS -FIDUPREVISORA S.A.–**, en el entendido de que éste fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una Entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta; y, que *en desarrollo del objeto social derivado del contrato de fiducia suscrito con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, tiene como finalidad primordial la de administrar los recursos de la cuenta especial denominada “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Que entre sus objetivos, se encuentran:

1º) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

2º) Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Teléfax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jfr6/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

3º) Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4º) Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes.

5º) Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

De otra parte, la Oficina de Prestaciones de la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, se limita a la racionalización de los trámites que los docentes deben surtir ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora- para solicitar el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

Y, que la Sociedad Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, por ende, la función de esta Fiduciaria recae en impartir visto bueno o no del proyecto de acto administrativo remitidos por las Secretarías de Educación y, en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, de conformidad con las directrices del Decreto 2831 de 2005.

En virtud a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de las entidades accionadas, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MARIA ILMA FLOREZ BETANCUR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 24.383.550 de Anserma, quien actúa a nombre propio en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y, del **FOMAG**

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Télefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jfr6/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

REGIONAL CALDAS - FIDUPREVISORA S.A. como voceras y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Pensiones.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y, representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG REGIONAL CALDAS-**, entidades accionadas en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto del derecho de petición elevado electrónicamente (Plataforma Humano en Línea) el 09 de mayo de 2023, relacionado el reconocimiento y pago de Pensión Sustitutiva del docente pensionado **DARIO DE JESÚS MUÑOZ RUIZ** (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía número 17.041.058 de Bogotá D.C., fallecido el 16 de diciembre de 2022; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

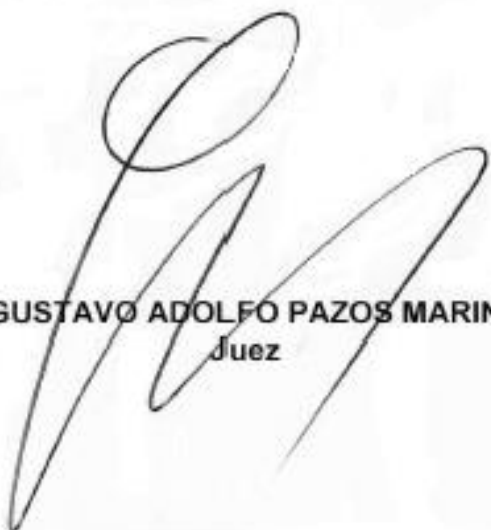
SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia, EVACUANDO las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio al momento de decidir de fondo la presente demanda de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 FIJADO HOY, 10 de julio de 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario